

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte la demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía **EJECUTIVA MERCANTIL** se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV. La parte actora \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, demandó las siguientes prestaciones:**

- a). Por el pago de \*\*\*\*, como suerte principal.
- b). Por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual y los que se sigan causando hasta el pago total.
- c). Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el uno de febrero de dos mil veinte el demandado como deudor principal suscribió a favor de la actora un pagaré por \*\*\*\*, con fecha de vencimiento el día dos de febrero de dos mil veinte.

2. Que llegada la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción fue presentado en diversas ocasiones al deudor para su debido pago; sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido con exceso y de las innumerables gestiones que en lo extrajudicial se practicaron, el demandado se negó a cumplir con la obligación incondicional de pago, por lo cual, el deudor ha sido omiso en cumplir con su obligación de pago de la manera pactada, razón por la que el beneficiario lo endosó en procuración a favor de los demandantes para lograr, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, que el demandado cumpla con su incondicional de pago.

3. Que el deudor se ha constituido en mora, razón por la cual se le reclama a título de anexidades legales, los intereses moratorios que fueron pactados por las partes a razón del tres por ciento mensual, y que se sigan generaron hasta el total pago del adeudo principal, prestación que desde luego reclaman a la parte demandada, conforme a la literalidad del título.

4. Que el demandado ha dado causa y motivo para la tramitación del presente juicio, es procedente se le condene al pago de gastos y costas, que se originen con la tramitación de la vía judicial que se ejercita.

Por su parte el demandado \*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra visible en la foja 17 a 20 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos contestó:

1. Que es falso, aclara que desconoce el origen de la cantidad que se le demanda, así como también desconoce a \*\*\*\*, misma que quedó con el carácter de beneficiaria de la cantidad de \*\*\*\*.

Además señala que la firma puesta en el mencionado pagaré, no corresponde a su tipo de letra, toda vez que su firma se realiza con mayúscula y con una apariencia distinta a la que se encuentra en el pagaré, mismo que se demostrará con la prueba grafóloga en su momento oportuno.

2. Que es falso, toda vez que como ya se mencionó anteriormente, desconoce a \*\*\*\*, motivo por el cual no le corresponde al derecho de demandar el cumplimiento de un pagaré del cual se obró de mala fe, al falsificar su firma. Es por ello que se ha negado a cubrir la cantidad y ha decidido contestar la demanda para negar las prestaciones y los hechos que se señala en su contra.

3. Que es falso.

4. Que es falso.

Opuso como excepciones y defensas:

**FALSEDAD DEL TITULO.**

**ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO.**

**FALTA DE ACCIÓN.**

**NULIDAD.**

**Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.**

**V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, la suscrita**

considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

En relación a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, si bien el demandado negó haberlo suscrito, sin embargo, no demostró la falsedad de la firma que se le atribuye, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio el accionario tiene eficacia probatoria plena y se considera plenamente acreditado que en Aguascalientes, el día uno de febrero de dos mil veinte, \*\*\*\*, suscribió un pagaré a favor de \*\*\*\* valioso por \*\*\*\*, que debía cubrirse en Aguascalientes, estipulando como fecha de pago el dos de febrero de dos mil veinte y un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de interés moratorio reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado

acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil de la Entidad, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del reverso del documento base de la acción se desprende que el actor lo endosó en procuración a favor de los **LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, por lo que estás facultados para su cobro atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no ofreció pruebas para demostrar las excepciones que hizo valer, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto la parte actora tiene en su poder el accionario pues lo exhibió con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que pase desapercibido que el demandado señaló en su contestación que era falso que hubiera formado el accionario, que desconocía el origen de la cantidad que se le demanda y a la actora \*\*\*\* y que la firma del pagaré, no correspondía a su tipo de letra, que su firma se realiza con mayúscula y con una apariencia distinta a la que se encuentra en el pagaré, que la actora no tiene el derecho de demandar el cumplimiento de un pagaré del cual se obró de mala fe, al falsificar su firma; sin embargo, esos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Por los motivos señalados, son infundadas todas las excepciones opuestas por el demandado que denominó como **FALSEDAD DEL TITULO, ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, FALTA DE ACCIÓN, NULIDAD**, ya que las mismas se sustentan en que no contrajo la obligación signada en el fundatorio y que era falsa la firma que del pagaré se le atribuye como deudor.

Lo anterior con apoyo además en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

**"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.**  
*La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial."*

Sin que se advierta de la contestación ninguna otra excepción o defensa que analizar por lo que al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA**

**LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

**VI.** Se declara que la actora \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal.**

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **tres de febrero de dos mil veinte** *-día en que inició la mora-*, y en el entendido que este importe se generará hasta que sea cubierto el capital, regulado que sea en ejecución de sentencia conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*\*, que contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.



**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar a la actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **tres de febrero de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor de la actora, derivados de la tramitación de este juicio, que serán regulados en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, sus representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.